



# Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Distr. general  
14 de noviembre de 2014  
Español  
Original: inglés

## Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

### Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres

#### I. Introducción

1. Mediante la presente recomendación general, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pretende proporcionar a los Estados partes una orientación autorizada sobre medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo sobre la no discriminación y la igualdad de género en relación con el estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres.

2. La Convención es un instrumento dinámico que contribuye al desarrollo del derecho internacional y se adapta a ese proceso. La presente recomendación general se basa en anteriores recomendaciones generales del Comité, incluidas la núm. 19 sobre la violencia contra la mujer, la núm. 26 sobre las trabajadoras migratorias, la núm. 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados partes con arreglo al artículo 2 de la Convención y la núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de los conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, así como en los informes presentados por los Estados partes en cumplimiento de la Convención y las observaciones finales del Comité al respecto. También se basa en el examen por el Comité de las comunicaciones individuales y en sus investigaciones realizadas en virtud del Protocolo Facultativo.

3. En la sección III, el Comité pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los Estados partes en la Convención en el ámbito de la igualdad de género y la no discriminación con respecto a las mujeres solicitantes de asilo y las refugiadas durante el ciclo del desplazamiento, prestando especial atención a los procesos de asilo. En la sección IV, el Comité pretende garantizar el respeto por los Estados partes de los principios de igualdad de género y no discriminación en relación con el derecho de las mujeres a la nacionalidad, incluido



el derecho a adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad, así como a transmitir su nacionalidad a sus hijos y cónyuges.

## II. **Ámbito de la recomendación general**

4. El ámbito y la finalidad de la presente recomendación general deben determinarse en el contexto del ámbito y la finalidad generales de la Convención, a saber, eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer con respecto al reconocimiento, goce o ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra esfera, con independencia de su estado civil. Dentro de este ámbito general, el objetivo de la presente recomendación general es orientar a los Estados partes sobre la manera de abordar todos los aspectos de sus obligaciones en virtud de la Convención y cumplir con su obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de las mujeres refugiadas, solicitantes de asilo y apátridas a la no discriminación y a la igualdad sustantiva en tiempos de paz, en situaciones de conflicto armado internacional y no internacional y en situaciones de ocupación.

5. La Convención, como instrumento de derechos humanos dedicado específicamente a las mujeres, abarca otros derechos que no se han mencionado expresamente en el texto pero que afectan a la consecución de la igualdad entre la mujer y el hombre<sup>1</sup>. En este sentido, la Convención ofrece una interpretación del derecho de los derechos humanos que tiene en cuenta las cuestiones de género y protege a las mujeres de la discriminación por razón de sexo o de género con respecto a todos los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos<sup>2</sup>. El Comité explicó con mayor detalle esta aplicación de la Convención en relación con la prohibición de la violencia contra la mujer como una forma de discriminación contra la mujer en su recomendación general núm. 19, en la que enumeraba algunos de los derechos que son objeto de protección, incluidos el derecho a la vida y el derecho a no ser víctima de tortura ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La presente recomendación general trata concretamente sobre la aplicación de la Convención al derecho de asilo consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio de no devolución de los refugiados y solicitantes de asilo de conformidad con las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales sobre refugiados y derechos humanos, y el derecho a la nacionalidad recogido en el artículo 9 de la Convención y la protección contra la apatridia.

6. En anteriores recomendaciones generales, el Comité aclaró que de la lectura conjunta de los artículos 1, 2 f) y 5 a) se desprende que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por razón de sexo o género. El Comité ha explicado que la aplicación de la Convención a la discriminación por razón de género se corresponde con la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye

---

<sup>1</sup> Recomendación general núm. 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención, párr. 7.

<sup>2</sup> Recomendación general núm. 28, párr. 3, y recomendación general núm. 25 relativa al artículo 4, párrafo 1, de la Convención, sobre las medidas especiales de carácter temporal, párr. 13.

discriminación. La discriminación contra la mujer por motivos de sexo o género a menudo está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la edad, la clase, la casta, la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y otras condiciones<sup>3</sup>. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres pertenecientes a tales grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo o combinado en las mujeres afectadas.

7. El Comité señala que las experiencias de las mujeres durante el desplazamiento, desde la obtención del asilo hasta la integración, la devolución o el asentamiento en un tercer país, así como las de las mujeres apátridas, están determinadas por la acción o la inacción de diferentes agentes. Los Estados partes son los principales responsables de garantizar que no se violen los derechos que otorga la Convención a las mujeres solicitantes de asilo, refugiadas, solicitantes de nacionalidad y apátridas en su territorio o bajo su control o jurisdicción efectivos, aunque no se encuentren dentro de su territorio, incluso cuando los autores de dichas violaciones sean particulares y agentes no estatales<sup>4</sup>.

8. En el contexto del asilo, el estatuto de refugiado, la nacionalidad y la apatridia, la obligación de respeto requiere que los Estados partes se abstengan de incurrir en todo acto de discriminación contra la mujer que de forma directa o indirecta tenga como consecuencia la denegación del disfrute de sus derechos en pie de igualdad con los hombres, y velen por que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales y otros agentes que actúan en nombre del Estado actúen de conformidad con esta obligación<sup>5</sup>. Los Estados partes también tienen la obligación de actuar con la diligencia debida y adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir e investigar los actos de discriminación contra la mujer cometidos por agentes no estatales, enjuiciar y castigar a los autores de tales actos y ofrecer reparaciones a las mujeres que sean víctimas de discriminación. La obligación de protección requiere que los Estados partes, entre otras cosas, adopten todas las medidas apropiadas para impedir que el Estado y los agentes privados incumplan la ley y vulneren los derechos de la mujer. La obligación de cumplimiento abarca la obligación de los Estados partes de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. También requiere que los Estados partes promuevan la igualdad *de facto* o sustantiva con los hombres por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas específicos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad *de facto*, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general núm. 25.

---

<sup>3</sup> Recomendación general núm. 28, párrs. 5 y 18.

<sup>4</sup> Recomendación general núm. 28 y recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de los conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.

<sup>5</sup> Recomendación general núm. 28, párr. 9.

### **III. Relación entre la Convención, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados**

9. La Convención forma parte de un amplio marco jurídico internacional de derechos humanos que es simultáneamente compatible con el derecho internacional de los refugiados y la legislación relativa al estatuto de los apátridas y la reducción de la apatridia. Existe una importante interrelación solapada entre el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas la Convención, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia. El objetivo compartido de los dos regímenes de protección debería garantizar la complementariedad y la protección acumulativa de los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas.

10. Las disposiciones de la Convención refuerzan y complementan el régimen de protección jurídica internacional de las mujeres y niñas refugiadas y apátridas, especialmente debido a que los acuerdos internacionales pertinentes, en particular la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, carecen de disposiciones explícitas relativas a la igualdad de género<sup>6</sup>.

11. Dado que la Convención se aplica a todas las etapas del ciclo del desplazamiento, puede invocarse para prohibir la discriminación por razón de sexo o de género en todas las etapas del ciclo: durante el procedimiento para la determinación del estatuto de refugiado, durante los procesos de devolución o reasentamiento y durante el proceso de integración de las mujeres a las que se haya concedido el asilo. También se aplica a los procesos de determinación de la apatridia y a los relacionados con la adquisición, conservación o cambio de nacionalidad por las mujeres o con la transmisión de su nacionalidad a sus hijos y cónyuges.

### **IV. Aplicación de las obligaciones de no discriminación e igualdad de género al derecho internacional de los refugiados**

#### **A. Observaciones generales**

12. Al tiempo que observa que la definición de refugiado que figura en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados establece los criterios necesarios para determinar el estatuto de refugiado en relación con las personas mencionadas expresamente en la Convención, el Comité señala que la presente recomendación general engloba a todas las mujeres que necesitan protección internacional con arreglo a la Convención y pretende aplicar la protección otorgada

---

<sup>6</sup> Véase ACNUR, “Directrices sobre la apatridia núm. 4: Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961” (HCR/GS/12/04), párrs. 13 a 15. Puede consultarse en [www.refworld.org/docid/50d460c72.html](http://www.refworld.org/docid/50d460c72.html).

por la Convención a todas las mujeres en el contexto del estatuto de refugiado y el asilo. Sin embargo, los criterios establecidos en la definición de la palabra “refugiado” recogida en la Convención de 1951 son importantes para identificar a las mujeres que necesitan protección internacional. Al mismo tiempo, el Comité observa que las leyes nacionales y los instrumentos regionales relativos a los refugiados han aceptado y ampliado la definición recogida en la Convención de 1951 para incluir a diversas categorías de personas que necesitan protección internacional por razones muy diversas, como los conflictos armados a nivel internacional e interno o no internacional y la ocupación, acontecimientos que perturben gravemente el orden público, las violaciones graves de los derechos humanos o la violencia generalizada<sup>7</sup>.

13. El Comité señala que los solicitantes de asilo buscan protección internacional alegando que no pueden regresar a su país de origen porque tienen un temor justificado a ser objeto de persecución o corren el riesgo de sufrir malos tratos u otros daños graves. Asimismo, señala que, de conformidad con el artículo 1 A 2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, los motivos de persecución deben estar relacionados con uno de los cinco motivos que se enumeran en él: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Sin embargo, en el texto no se menciona la persecución por razón de género. La presente recomendación general pretende garantizar que los Estados partes apliquen una perspectiva de género a la hora de interpretar los cinco motivos mencionados; consideren el factor de género para reconocer la pertenencia a un determinado grupo social a los efectos de conceder el estatuto de refugiado en virtud de la Convención de 1951; e introduzcan otros motivos de persecución, concretamente el género y el sexo, en la legislación y las políticas nacionales relativas a los refugiados y solicitantes de asilo. Cabe observar que, en otros contextos internacionales, nacionales y regionales, también se concede asilo a las personas que no pueden ser devueltas a sus países de origen debido, entre otras cosas, a ser objeto de amenazas que pongan en peligro sus vidas o de tortura o tratos inhumanos o degradantes. Esas formas de protección complementaria también se contemplan en esta recomendación general.

---

<sup>7</sup> Véase la Convención de 1969 que Regula los Aspectos Propios de los Problemas de los Refugiados en África, de la Organización de la Unidad Africana, artículo 1 2), que dispone: “El término ‘refugiado’ se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión, una ocupación o una dominación extranjera, o acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”. La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, aprobada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, celebrado en Cartagena de Indias (Colombia) del 19 al 22 de noviembre de 1984, establece en su sección III, párrafo 3, que “la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que, además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. Además, la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2011, establece normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

14. Son muchos los motivos por los que las mujeres se ven obligadas a abandonar sus hogares y buscar asilo en otros países. Además de las formas exacerbadas o acumulativas de discriminación que equivalen a una forma de persecución, las mujeres son víctimas de violaciones de sus derechos durante todo el ciclo del desplazamiento. El Comité reconoce que el desplazamiento debido a un conflicto armado, la persecución por razón de género y otras violaciones graves de los derechos humanos que afectan a las mujeres agravan los actuales retos en relación con la eliminación de la discriminación contra la mujer. Asimismo reconoce la persistencia de otras formas de explotación que son concomitantes con el desplazamiento, como la trata con fines de explotación sexual o laboral, la esclavitud y la servidumbre. Por lo tanto, el Comité reitera la obligación de los Estados partes de tratar a las mujeres con dignidad y de respetar, proteger y hacer efectivos sus derechos en virtud de la Convención en cada una de las etapas del ciclo del desplazamiento<sup>8</sup>, así como de buscar soluciones duraderas, como la integración o el reasentamiento en los Estados receptores o su repatriación voluntaria a sus Estados de origen.

15. Las formas de persecución relacionadas con el género son las que van dirigidas contra una mujer por el mero hecho de serlo o que afectan en forma desproporcionada a las mujeres<sup>9</sup>. El Comité observa que entender cómo se violan los derechos de las mujeres es fundamental para identificar esas formas de persecución. El Comité señala que la violencia contra las mujeres, que se prohíbe por suponer una discriminación contra ellas, es una de las principales formas de persecución que sufren las mujeres en el contexto del estatuto de refugiado y el asilo. La violencia contra la mujer, al igual que otras formas de persecución por razón de género, puede infringir algunas disposiciones concretas de la Convención. Asimismo, han sido reconocidas en la ley y en la práctica como motivos legítimos para invocar la protección internacional<sup>10</sup>, y entre ellas cabe señalar la amenaza de mutilación genital femenina, el matrimonio forzoso o a edad temprana, la amenaza de violencia o los denominados “delitos de honor”, la trata de mujeres<sup>11</sup>, los ataques con ácido, la violación y otras formas de agresión sexual, las formas graves de violencia doméstica, la imposición de la pena capital u otras penas físicas contempladas en los sistemas de justicia discriminatorios, la esterilización forzada<sup>12</sup>, la persecución política o religiosa por manifestar opiniones feministas o de otra índole y las consecuencias persecutorias de no acatar las normas y

<sup>8</sup> A los efectos de la presente recomendación general, la palabra “desplazamiento” se refiere a las personas que han huido y traspasado las fronteras de su país.

<sup>9</sup> Véase la definición de violencia por razón de género que figura en el párrafo 6 de la recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer. Véase también ACNUR, “Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967”, directriz núm. 1 (HCR/GIP/02/01), párrs. 3, 9, 16 y 17.

<sup>10</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 2, y recomendación general núm. 28, párr. 9.

<sup>11</sup> En relación con la trata como justificación para la concesión del estatuto de refugiado, véase ACNUR, “Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata”, directriz núm. 7 (HCR/GIP/06/07).

<sup>12</sup> Recomendación general núm. 19, párr. 22; recomendación general núm. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, párr. 22; y comunicación núm. 4/2004, *Sra. A.S. c. Hungría*, opinión aprobada por el Comité el 14 de agosto de 2006.

convenciones sociales prescritas en relación con el género o por reivindicar sus derechos en virtud de la Convención.

16. Las peticiones de asilo relacionadas con el género pueden ser concurrentes con las que se realizan con motivo de otros tipos prohibidos de discriminación, como la edad, la raza, el origen étnico o la nacionalidad, la religión, la salud, la clase, la casta, la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y otras condiciones<sup>13</sup>. Al Comité le preocupa el hecho de que muchos sistemas de asilo sigan examinando con una perspectiva machista las solicitudes del estatuto de refugiado presentadas por las mujeres, lo que a veces da lugar a que dichas solicitudes no se evalúen correctamente o se denieguen. Aunque el género no se menciona explícitamente en la definición de refugiado que figura en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, sí puede determinar la forma de persecución o daño sufrido por las mujeres y los motivos de este trato, o influir en ello. La definición recogida en la Convención de 1951, debidamente interpretada, abarca las solicitudes del estatuto de refugiado por motivos de género<sup>14</sup>. A este respecto cabe resaltar que, cuando en los procedimientos de asilo no se tienen en cuenta la situación o las necesidades especiales de las mujeres, puede ocurrir que las solicitudes de estas no se examinen con el detenimiento necesario. Por ejemplo, podría ocurrir que las autoridades encargadas de conceder asilo entrevistaran solo al “cabeza de familia” varón o no proporcionaran entrevistadores e intérpretes de sexo femenino para que las mujeres presenten sus solicitudes en un entorno seguro en el que se tengan en cuenta las cuestiones de género, o que tal vez entrevistaran a las mujeres solicitantes de asilo en presencia de sus cónyuges o de sus familiares varones, los cuales podrían ser, de hecho, la causa o las causas de sus denuncias.

## B. El principio de no devolución

17. El principio de no devolución de los refugiados es la piedra angular de la protección en este ámbito y es una norma del derecho internacional consuetudinario. Desde que se codificara formalmente en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, se ha venido desarrollando y se ha integrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7). Además, la prohibición de devolver a una persona cuando esta corre el riesgo de sufrir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está codificada en varios tratados regionales y documentos internacionales no vinculantes sobre derechos humanos<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase la nota de pie de página 3; comunicación núm. 19/2008, *Cecilia Kell c. el Canadá*, dictamen aprobado por el Comité el 28 de febrero de 2012, párr. 10.2.

<sup>14</sup> ACNUR, “Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género”, párr. 6 (véase la nota de pie de página 9).

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2000, art. 19 2); los principios relativos al régimen de los refugiados, de 1966, aprobados por el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (art. III 3)); la Declaración sobre el Asilo Territorial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2132 (XXII) (art. 3); la Convención de 1969 que Regula los Aspectos Propios de los Problemas de los Refugiados en África, de la Organización de la Unidad Africana (art. II 3)); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, (art. 22 8)); y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, de 1984 (párr. 5). Además, se han incorporado disposiciones relativas a la no devolución

18. Teniendo en cuenta que la gran mayoría de los Estados son partes en instrumentos internacionales que prohíben la devolución de los solicitantes de asilo y los refugiados, así como la práctica de los Estados y, entre otras, la práctica por la que los Estados no signatarios de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados acogen a un gran número de refugiados, a menudo en situaciones de afluencia masiva, la prohibición de la devolución, consagrada en el artículo 33 de la Convención y complementada por las obligaciones relativas a la no devolución contraídas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos<sup>16</sup>, constituye una norma del derecho internacional consuetudinario<sup>17</sup>.

19. El artículo 3 de la Convención contra la Tortura prohíbe la expulsión de una persona a un país donde haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité contra la Tortura, en su observación general núm. 2, ha incluido expresamente la violencia y el maltrato por razón de género dentro del ámbito de la Convención contra la Tortura<sup>18</sup>. Los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contemplan la obligación de los Estados de no extraditar, deportar o expulsar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo de daño irreparable en el país al cual la persona será o podrá ser posteriormente trasladada. El Comité de Derechos Humanos ha señalado, además, que la prohibición absoluta de la tortura, que forma parte del derecho internacional consuetudinario, incluye como corolario esencial la prohibición de una devolución que entraña exposición a la tortura, lo que implica la prohibición de devolución de una persona a un sitio en que estaría expuesta al riesgo de tortura, malos tratos o privación arbitraria de la vida.

20. De conformidad con dichas disposiciones sobre derechos humanos, ningún solicitante de asilo o refugiado será expulsado o devuelto de ningún modo a las fronteras de territorios en los que su vida o su derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puedan verse amenazados.

21. El Comité señala que en la Convención, como instrumento para prevenir la discriminación contra la mujer, no figura ninguna disposición explícita sobre la no devolución. En el marco de su labor sobre las comunicaciones individuales con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité ha tenido que responder a las objeciones de los Estados partes en el sentido de que el Comité no tiene competencia para tratar los casos presentados en nombre de las solicitantes de asilo cuyas solicitudes han sido rechazadas a nivel nacional y que alegan que estarían expuestas al riesgo de ser objeto de violencia y persecución por razón de sexo o de género si fueran devueltas a la fuerza a sus países de origen. En respuesta a dichas objeciones, el Comité ha

---

basadas en el artículo 33 1) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados en los tratados de extradición y en una serie de convenciones y convenios contra el terrorismo a nivel universal y regional.

<sup>16</sup> ACNUR, “Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, aprobada el 13 de diciembre de 2001 (HCR/MMSP/2001/09).

<sup>17</sup> ACNUR, “Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967” (2007), párr. 15.

<sup>18</sup> Véase también la comunicación núm. 35/2011, *M.E.N. c. Dinamarca*, decisión de inadmisibilidad adoptada por el Comité el 26 de julio de 2013, párr. 8.8.



señalado<sup>19</sup>, entre otras cosas, que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no devolución impone a los Estados la obligación de abstenerse de devolver a una persona a una jurisdicción en la que podría sufrir violaciones graves de sus derechos humanos, en particular la privación arbitraria de la vida o la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, el Comité recuerda que las libertades y los derechos civiles y políticos, incluidos el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o malos tratos, se recogen de manera implícita en la Convención y, por tanto, los Estados partes tienen la obligación de no extraditar, deportar o expulsar de otro modo a una persona de su territorio al territorio de otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo de daño irreparable.

22. El Comité considera asimismo que, con arreglo al artículo 2 d) de la Convención, los Estados partes se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. Ese compromiso incluye la obligación de los Estados partes de proteger a las mujeres contra la exposición a un peligro real, personal y previsible de formas graves de discriminación contra la mujer, incluida la violencia basada en el género, independientemente de si esas consecuencias tendrían lugar fuera de los límites territoriales del Estado emisor: si un Estado parte toma una decisión con respecto a una persona bajo su jurisdicción y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos fundamentales de esa persona en virtud de la Convención resultarán violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte estaría en violación de la Convención. La previsibilidad de la consecuencia implicaría una violación actual del Estado parte, aunque las consecuencias solo fueran a producirse más tarde.

23. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados partes tienen la obligación de garantizar que ninguna mujer sea expulsada o devuelta a otro Estado en el que su vida, su integridad física, su libertad y su seguridad personales se verían amenazadas o en el que estaría en riesgo de ser objeto de formas graves de discriminación, incluidas formas graves de persecución o violencia por razón de género. Lo que constituye formas graves de discriminación contra la mujer, incluida la violencia por razón de género, dependerá de las circunstancias que medien en cada caso<sup>20</sup>.

### **C. Observaciones sobre artículos específicos de la Convención**

24. En los artículos 1 a 3, 5 a) y 15 se establece la obligación de los Estados partes de velar por que las mujeres no sean objeto de discriminación durante todo el proceso de asilo y desde el momento mismo de su llegada a las fronteras. Las mujeres solicitantes de asilo tienen derecho a que se respeten sus derechos en virtud de la Convención y a recibir un trato no discriminatorio, respetuoso y digno en todo momento durante el procedimiento de asilo y después del mismo, y también durante el proceso de búsqueda de soluciones duraderas una vez que el Estado receptor les ha otorgado el estatuto de refugiado. El Estado receptor es responsable ante las mujeres a las que ha concedido asilo cuando se trata de ayudarlas, entre otras cosas,

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 33/2011, *M.N.N. c. Dinamarca*, decisión de inadmisibilidad adoptada por el Comité el 15 de julio de 2013, párrs. 8.5 y siguientes.

<sup>20</sup> Véase *ibid.*, párr. 8.9.

a buscar un alojamiento adecuado y oportunidades de capacitación o de empleo, y de proporcionar asistencia jurídica, médica y psicosocial a las víctimas de traumas y ofrecer clases de idiomas y otras medidas que faciliten su integración. Además, durante los procesos de devolución, las mujeres cuyas peticiones de asilo se denieguen deberán ser tratadas con dignidad y de un modo no discriminatorio.

25. De conformidad con el artículo 2 c) de la Convención, los procedimientos de asilo de los Estados permitirán que las solicitudes de asilo de las mujeres se presenten y evalúen sobre la base de la igualdad de una forma justa, imparcial y oportuna. Se aplicará un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género en todas las etapas del proceso de asilo, lo que significa que las solicitudes de asilo presentadas por las mujeres deben determinarse mediante un sistema de asilo basado, en todos los aspectos de su política y sus operaciones, en una comprensión total de las distintas formas de discriminación o persecución y de violaciones de los derechos humanos de las que son objeto las mujeres por motivos de género o de sexo. Debido a la vergüenza, el estigma o los traumas, algunas mujeres a veces son reacias a desvelar o reconocer el verdadero alcance de la persecución que han sufrido o temen sufrir. Debe tenerse en cuenta que tal vez sigan teniendo miedo de las personas que ejercen la autoridad o del rechazo o las represalias de sus familiares o de su comunidad. En cualquier caso, deben tener derecho a apelar en primera instancia las decisiones relativas al asilo.

26. Además, de conformidad con los artículos 2, 15 1) y 16, los Estados partes deben reconocer el derecho de las mujeres a presentar peticiones de asilo de manera independiente. A este respecto, las peticiones de asilo pueden basarse también en temores relacionados con los hijos. Por ejemplo, los solicitudes del estatuto de refugiado pueden deberse al temor de que sus hijas sean víctimas de la mutilación genital femenina, se vean obligadas a contraer matrimonio o sean objeto de formas graves de ostracismo y exclusión por el hecho de ser niñas<sup>21</sup>. Las solicitudes de protección de niños también deben examinarse de acuerdo con su base jurídica, de una manera acorde con sus necesidades y teniendo en cuenta el interés superior del niño<sup>22</sup>. Una vez concedido el estatuto de refugiado al solicitante principal, lo normal es que se conceda asimismo a los otros familiares (el denominado “estatuto implícito o subsidiario”).

27. Con frecuencia los daños infligidos a las mujeres y las niñas son causados por agentes no estatales, incluidos familiares, vecinos o la sociedad en general. En esos casos, de conformidad con el artículo 2 e) de la Convención, los Estados partes deben actuar con la diligencia debida y garantizar a las mujeres una protección efectiva contra los daños que puedan infligirles los agentes no estatales<sup>23</sup>. No basta con procurar asegurar la igualdad “vertical” de las mujeres ante las autoridades públicas, sino que los Estados también deben garantizar la no discriminación en el

---

<sup>21</sup> ACNUR, “Guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina” (Ginebra 2009), párr. 12.

<sup>22</sup> Se puede encontrar más información sobre las solicitudes de asilo de niños en ACNUR, “Directrices de protección internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, directriz núm. 8 (2009) (HCR/GIP/09/08); y en las observaciones generales núm. 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen y núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, (art. 3, párr. 1), del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>23</sup> Recomendación general núm. 19, párrs. 9 y 10.

plano “horizontal”, incluso en el seno de la familia. El daño perpetrado por los agentes no estatales constituye persecución en aquellos casos en los que el Estado no puede o no quiere evitar tal daño ni proteger a la solicitante debido a las políticas o prácticas discriminatorias vigentes en dicho Estado<sup>24</sup>.

28. El Comité es consciente de que, en los casos en los que los autores de la persecución son agentes no estatales, los Estados receptores han promovido la opción alternativa de la huida interna, con arreglo a la cual una persona no correrá el riesgo de persecución por agentes no estatales si se la traslada a un lugar seguro dentro del Estado de origen. El Comité recuerda que, de conformidad con los artículos 2 d) y e) de la Convención, los Estados partes están obligados a garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación generada por agentes no estatales y, en el contexto de las mujeres refugiadas, observa que la esencia del estatuto de refugiado es ofrecer protección efectiva a la mujer refugiada. Señala también que, en el caso de que los Estados receptores consideren la alternativa de la huida interna, esta opción debería estar sujeta a requisitos estrictos, como la capacidad de la mujer para desplazarse a la zona en cuestión y entrar y asentarse en ella<sup>25</sup>. Los Estados también deben tener en cuenta los aspectos y riesgos relacionados con el género a la hora de evaluar si pueden autorizar el traslado interno<sup>26</sup>. Entre las dificultades a las que deben hacer frente las mujeres para trasladarse a otras zonas de sus países de origen cabe señalar, por ejemplo, restricciones o prohibiciones de índole jurídica, cultural o social que impiden que las mujeres viajen o vivan solas, realidades prácticas, como los problemas asociados a la búsqueda de alojamiento, servicios de guardería y medios económicos para sobrevivir sin el apoyo de la familia o la comunidad, y el riesgo de acoso y explotación, incluidas la violencia y la explotación sexuales.

29. El Comité reconoce que, en el campo del derecho internacional, las autoridades del país de origen son las principales responsables de ofrecer protección a los ciudadanos, y también de garantizar a las mujeres el disfrute de sus derechos en virtud de la Convención, y que solo cuando no pueda proporcionarse dicha protección se invocará la protección internacional para proteger los derechos humanos fundamentales en caso de existir un grave riesgo de violación de estos. Sin embargo, el Comité señala que el hecho de que una mujer solicitante de asilo no haya buscado la protección del Estado o no haya presentado una denuncia ante las autoridades antes de abandonar su país de origen no debería influir en su solicitud de asilo, especialmente en los casos en los que se tolere la violencia contra la mujer o exista una tendencia a no responder a las denuncias de maltrato presentadas por las mujeres. No sería realista exigir a la mujer que hubiera buscado protección antes de huir. También puede ocurrir que la mujer no confíe en el sistema judicial y no

---

<sup>24</sup> ACNUR, “Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género”, párr. 19 (véase la nota de pie de página 9).

<sup>25</sup> *Salah Sheekh c. los Países Bajos*, solicitud núm. 1948/04, sentencia de 11 de enero de 2007 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, citado en el *Caso Sufi & Elmi c. el Reino Unido*, solicitudes núms. 8319/07 y 11449/07, sentencia de 28 de junio de 2011 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 266.

<sup>26</sup> ACNUR, “Directrices sobre protección internacional: La ‘alternativa de huida interna o reubicación’ en el contexto del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, directriz núm. 4 (HCR/GIP/03/04); ACNUR, “Guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina”, párrs. 28 a 32 (véase la nota de pie de página 21).

tenga acceso a la justicia o tenga miedo de ser objeto de maltrato, acoso o represalias por presentar las denuncias<sup>27</sup>.

30. De conformidad con la Convención, los Estados partes deben adoptar medidas proactivas para garantizar que los motivos de persecución reconocidos legalmente, incluidos los enumerados en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas), se interpreten teniendo en cuenta las cuestiones de género. Además, el género puede utilizarse como factor de reconocimiento de la pertenencia a determinado grupo social, o de hecho, como característica identificativa de tal grupo a la hora de conceder el estatuto de refugiado en virtud de la Convención de 1951. También se alienta a los Estados partes a incluir el sexo o el género, o ambas cosas, entre los motivos que justifican la concesión del estatuto de refugiado en sus legislaciones nacionales.

31. El Comité señala que las peticiones de asilo de las mujeres se examinan normalmente a la luz del motivo relativo al “grupo social” recogido en la definición de refugiado, lo que puede reforzar los estereotipos sobre las mujeres como víctimas dependientes. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, los Estados partes deben evaluar las solicitudes de asilo de las mujeres sin prejuicios y sin aplicar conceptos estereotipados de las mujeres basados en la inferioridad o superioridad de uno de los dos sexos. La aplicación de estereotipos de género afecta al derecho de la mujer a un proceso de asilo justo y equitativo, y las autoridades encargadas de conceder asilo deben tomar precauciones para no crear normas basadas en conceptos preconcebidos de violencia y persecución por razón de género<sup>28</sup>. Además, las mujeres son agentes activos que desempeñan importantes papeles como dirigentes políticas, miembros de los gobiernos o de los grupos de la oposición, periodistas, defensoras y activistas de los derechos humanos, abogadas y jueces, entre otros ámbitos de actividad. Se ataca a estas mujeres por sus opiniones y actividades políticas, y también por expresarse respecto a los derechos de la mujer. En consecuencia, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, los Estados partes deben adoptar medidas para hacer efectiva la igualdad de la mujer en la vida política y pública. Por lo tanto, puede resultar apropiado que las mujeres presenten solicitudes de asilo basadas en la persecución por razón de género o por motivos políticos, religiosos, raciales y de origen étnico, incluso en las situaciones en las que se hayan visto obligadas a huir de sus países de origen debido a una agresión, una ocupación o una dominación extranjera o a disturbios civiles graves<sup>29</sup>.

32. En consonancia con los artículos 2 c) y 15 1) de la Convención, los Estados partes deben adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en las esferas pública y privada y confirmar ante la ley la igualdad entre mujeres y hombres. A tal fin, los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres no sean objeto de discriminación y que se les proporcione protección

---

<sup>27</sup> Comunicación núm. 5/2005, *Şahide Goekce (fallecida) c. Austria*, opinión aprobada por el Comité el 6 de agosto de 2007; comunicación núm. 6/2005, *Fatma Yildirim (fallecida) c. Austria*, opinión aprobada por el Comité el 6 de agosto de 2007.

<sup>28</sup> Comunicación núm. 18/2008, *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*, dictamen aprobado por el Comité el 16 de julio de 2010, párrs. 8.4 y 8.9 iv); comunicación núm. 20/2008, *Sra. V.K. c. Bulgaria*, dictamen aprobado por el Comité el 25 de julio de 2011.

<sup>29</sup> Recomendación general núm. 28, párrs. 10 y 11.

jurídica efectiva en todas las etapas del proceso de asilo, incluso defensa y representación letrada, en caso necesario<sup>30</sup>.

33. Los artículos 3 y 10 a 13 de la Convención establecen la obligación de otorgar, sin discriminación alguna, a las mujeres solicitantes de asilo y a las refugiadas el derecho a alojamiento, educación, atención médica y otras formas de asistencia, como alimentos, ropa y los servicios sociales necesarios y adecuados a las necesidades especiales de las mujeres. Además, deben ofrecerse a las mujeres refugiadas medios de subsistencia y oportunidades de empleo<sup>31</sup>. Entre las obligaciones en este sentido cabe señalar el suministro de información sobre sus derechos e información práctica sobre la manera de acceder a dichos servicios en un idioma que entiendan. Dados los altos niveles de analfabetismo entre las mujeres en algunas sociedades, es posible que algunas necesiten asistencia especial.

34. En las disposiciones de recepción deben quedar reflejados los aspectos de género y se deben tener en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de abusos y explotación sexuales, traumas y torturas o malos tratos, así como las de otros grupos de mujeres y niñas especialmente vulnerables<sup>32</sup>. Las disposiciones de recepción también deben permitir la unidad de las familias presentes en el territorio, en particular en el contexto de los centros de recepción<sup>33</sup>. Como regla general, no se debe detener a las mujeres embarazadas ni a las madres lactantes, debido a sus necesidades especiales<sup>34</sup>. Cuando es inevitable la detención de mujeres solicitantes de asilo, se requiere que existan instalaciones adecuadas y los materiales necesarios para la higiene específica de las mujeres. Se debe promover el uso de guardias y celadores de sexo femenino. Todo el personal asignado a trabajar con mujeres detenidas debe recibir formación en las necesidades específicas de género y los derechos humanos de la mujer<sup>35</sup>. De conformidad con los artículos 1, 2, 5 a) y 12 de la Convención, el incumplimiento de la obligación de tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres en los procedimientos de detención de inmigrantes y de otorgar un trato respetuoso a las mujeres solicitantes de asilo detenidas podría constituir discriminación en el sentido de la Convención<sup>36</sup>. Especialmente con fines de evitar la violencia contra la mujer, deberán existir

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 34; véase también la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, arts. 16 y 25.

<sup>31</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; véase también la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, arts. 13 y 17 a 23.

<sup>32</sup> Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conclusión núm. 93 (LIII) sobre la recepción de los solicitantes de asilo en el contexto de los diferentes sistemas de asilo, párr. b) iii).

<sup>33</sup> *Ibid.*, párr. b) iv); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 16.

<sup>34</sup> Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok) (anexo de la resolución 65/229 de la Asamblea General), regla 42; ACNUR, *Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a la Detención* (Ginebra, 2012).

<sup>35</sup> Reglas de Bangkok, reglas 5, 19 y 33 1); ACNUR, *Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a la Detención*, párr. 9.3.

<sup>36</sup> Comunicación núm. 23/2009, *Inga Abramova c. Belarús*, dictamen aprobado por el Comité el 25 de julio de 2011, párrs. 7.5 y 7.7; véanse también las Reglas de Bangkok y la recomendación general núm. 24 sobre las mujeres y la salud, párr. 6.

instalaciones adecuadas separadas para las mujeres y los hombres detenidos, a menos que se trate de unidades familiares, y medidas alternativas a la detención<sup>37</sup>.

#### D. Recomendaciones específicas del Comité<sup>38</sup>

35. Los Estados partes deben examinar y retirar todas las reservas a la Convención, considerar la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención y considerar la posibilidad de adherirse a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como a otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes. Deben retirar todas las reservas a dichos instrumentos, aprobar una ley en materia de asilo que sea acorde con ellos y aplicar los instrumentos mencionados de manera complementaria.

36. Los Estados que sean parte en instrumentos regionales en materia de refugiados o de asilo deben garantizar el respeto de los derechos de las mujeres que necesitan protección internacional y aplicar dichos instrumentos teniendo en cuenta las cuestiones de género. También deben velar por que las mujeres disfruten de los beneficios que les otorgan los instrumentos mencionados sin discriminación y sobre la base de la igualdad sustantiva<sup>39</sup>.

37. Los Estados partes deben adoptar medidas legislativas y de otra índole para respetar el principio de no devolución, de conformidad con las obligaciones impuestas por el derecho internacional vigente y tomar todas las medidas necesarias para velar por que las víctimas de formas graves de discriminación, como la persecución por razón de género, que necesitan protección, independientemente de su situación o su lugar de residencia, no sean devueltas en ninguna circunstancia a un país en el que sus vidas correrían peligro o en el que podrían ser objeto de

<sup>37</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado la obligación de considerar medios menos drásticos para lograr el mismo objetivo (véase la comunicación núm. 900/1999, *C. c. Australia*, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 28 de octubre de 2002, párr. 8.2). Véase también ACNUR, *Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a la Detención*, párr. 9.3.

<sup>38</sup> El Comité reconoce que la gran mayoría de los refugiados son acogidos por países en desarrollo que se encuentran sobrepasados y no son capaces de hacer frente a los retos que plantean las afluencias masivas de refugiados. El Comité recuerda que la protección de los refugiados es una responsabilidad colectiva. Por lo tanto, y sin comprometer ni socavar las obligaciones de los Estados partes, insta a la comunidad internacional, en particular a los Estados no receptores, a expresar su solidaridad y compartir la carga de los países receptores ayudándoles a cumplir sus obligaciones internacionales. Entre otras cosas, deben adoptar medidas proactivas, por ejemplo prestar asistencia técnica y financiera adecuada a los Estados receptores para aliviar los problemas que plantea la afluencia masiva de refugiados y prestar asistencia financiera a las Naciones Unidas y a otros organismos internacionales o regionales encargados de proporcionar protección y servicios a los refugiados.

<sup>39</sup> Organización de la Unidad Africana, Convención de 1969 que Regula los Aspectos Propios de los Problemas de los Refugiados en África; Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984; y Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

formas graves de discriminación, como la violencia por razón de género, o de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes<sup>40</sup>.

38. Los Estados partes deben interpretar la definición de “refugiado” que figura en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados de una manera acorde con las obligaciones de no discriminación e igualdad<sup>41</sup>; incorporar plenamente un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género a la hora de interpretar todos los motivos reconocidos legalmente; examinar, en caso necesario, las solicitudes relacionadas con el género a la luz del motivo de pertenencia a determinado grupo social; y considerar la posibilidad de incluir el género y el sexo, además de la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y otras condiciones, a la lista de motivos que justifican la solicitud del estatuto de refugiado recogidos en su legislación nacional en materia de asilo.

39. Los Estados partes deben presentar informes al Comité sobre sus políticas y legislaciones nacionales relativas a los solicitantes de asilo y los refugiados, y recopilar, analizar y divulgar datos estadísticos desglosados por sexo y las tendencias a lo largo del tiempo en relación con las solicitudes de asilo, los países de origen, los motivos de solicitud de asilo y las tasas de reconocimiento.

40. Los Estados partes deben garantizar recursos humanos y financieros adecuados para la aplicación de la Convención con respecto a los solicitantes de asilo y los refugiados, incluidos los aspectos de dicha aplicación relacionados con el género, y recabar asesoramiento técnico y asistencia cuando sea necesario.

41. Los Estados partes deben cooperar con todos los organismos de las Naciones Unidas, en particular con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en relación con los sistemas y procedimientos de asilo al objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención y de otros instrumentos en materia de refugiados con miras a promover los derechos de las mujeres solicitantes de asilo y refugiadas<sup>42</sup>. Deben colaborar también con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales comunitarias que prestan apoyo a las mujeres solicitantes de asilo y refugiadas.

42. Los procedimientos de asilo de los Estados partes deben garantizar a las mujeres la posibilidad de presentar solicitudes de asilo de forma independiente y de ser escuchadas por separado, aunque formen parte de una familia solicitante de

<sup>40</sup> Véase el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, art. 61, y la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 33.

<sup>41</sup> Véanse las Directrices del ACNUR sobre protección internacional, entre otras las “Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967”, directriz núm. 1 (HCR/GIP/02/01); las “Directrices sobre la protección internacional: ‘Pertenencia a un determinado grupo social’ en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967”, directriz núm. 2 (HRC/GIP/02/02); y las “Directrices sobre protección internacional núm. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967” (HRI/GIP/12/09).

<sup>42</sup> Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 35; Protocolo de 1967 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, art. II; Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (anexo de la resolución 428 (V) de la Asamblea General), párr. 8.

asilo. Los Estados partes deben aceptar que, cuando se otorgue el estatuto de refugiado al solicitante principal, lo normal es que se conceda asimismo a los otros familiares (el denominado “estatuto implícito o subsidiario”). Al igual que un niño puede obtener el estatuto de refugiado implícito o subsidiario tras haberle sido concedido a uno de sus progenitores, debe concederse al progenitor el estatuto implícito o subsidiario tras el reconocimiento del estatuto de refugiado del niño<sup>43</sup>. Es esencial que a las mujeres que hayan obtenido dicho estatuto, por derecho propio o de manera implícita o subsidiaria, se les facilite documentación individual que lo acredite, al objeto de protegerlas contra la devolución y de que puedan disfrutar de los derechos asociados al estatuto de refugiado.

43. Los Estados partes no deben cuestionar la credibilidad de las mujeres solicitantes de asilo por el simple hecho de carecer de documentación que apoye su solicitud de asilo. En lugar de ello deben tener en cuenta que en muchos casos las mujeres no poseen documentación en sus respectivos países de origen, y procurar establecer la credibilidad por otros medios.

44. Los Estados partes deben velar por que se capacite, supervise y vigile de manera adecuada a la policía fronteriza y a otros funcionarios de inmigración en relación con la sensibilidad hacia las cuestiones de género y las prácticas no discriminatorias cuando tratan con mujeres solicitantes de asilo y refugiadas. Deben adoptar y aplicar un sistema de identificación para las mujeres solicitantes de asilo y refugiadas que sea adecuado, tenga en cuenta las cuestiones de género y no se base en prejuicios y conceptos estereotipados de las mujeres, incluidas las víctimas de la trata y la explotación sexual<sup>44</sup>.

45. Los Estados partes deben reconocer que la trata es parte integral de la persecución por razón de género y, por lo tanto, las mujeres y niñas que sean o teman ser víctimas de la trata deben conocer y ejercer de manera efectiva su derecho a iniciar los procedimientos de asilo, sin discriminación ni requisitos previos. Se alienta a los Estados partes a que examinen los casos de las víctimas de la trata a luz del motivo relativo al “grupo social” recogido en la definición de refugiado en consonancia con las “Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre protección internacional: La aplicación del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata”, y se recomienda que adopten medidas para que las mujeres y las niñas no sean devueltas a lugares en los que estén expuestas al riesgo de volver a caer en las redes de la trata.

46. Los Estados partes deben establecer mecanismos de selección adecuados para la pronta identificación de las mujeres solicitantes de asilo que tengan necesidades específicas de protección y asistencia, como las mujeres con discapacidad, las niñas

---

<sup>43</sup> Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conclusión núm. 88 (L) sobre la protección de las familias de refugiados, párr. b) iii); ACNUR, “Directrices de protección internacional: Solicitudes de asilo de niños”, párr. 9 (véase la nota de pie de página 22).

<sup>44</sup> Comunicación núm. 15/2007, *La Srta. Zhen Zhen Zheng c. los Países Bajos*, decisión aprobada por el Comité el 27 de octubre de 2008, párr. 9.1 a); véase también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 5; y la recomendación general núm. 25, párr. 7.



no acompañadas<sup>45</sup>, las víctimas de traumas, las víctimas de la trata o de la prostitución forzada, las víctimas de la violencia sexual y las víctimas de la tortura o el maltrato<sup>46</sup>.

47. Los Estados partes deben velar por que los entrevistadores y los responsables de la adopción de decisiones a todos los niveles posean la capacitación, los instrumentos y las orientaciones necesarios para resolver a favor o en contra de las solicitudes de asilo relacionadas con el género. Para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, los Estados partes deben elaborar políticas acordes con la presente recomendación general y con las “Directrices sobre protección internacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967”.

48. Los Estados partes deben garantizar, en todas las etapas del procedimiento de asilo y durante el proceso de integración de las mujeres a las que se haya otorgado el estatuto de refugiado, un nivel de vida adecuado, incluidos un alojamiento seguro, servicios sanitarios y de salud, alimentos, ropa y los servicios sociales necesarios, además de medios de subsistencia y oportunidades de empleo a las mujeres solicitantes de asilo y refugiadas; y deben establecer mecanismos apropiados de seguimiento y denuncia en los servicios de acogida<sup>47</sup>.

49. Los Estados partes deben reconocer en su legislación que la solicitud de asilo no es un acto ilícito y que no debe penalizarse (tampoco mediante reclusión) a las mujeres solicitantes de asilo por entrar o permanecer de forma ilegal en su territorio, si se presentan sin demora ante las autoridades y alegan un motivo aceptable que justifique su entrada o permanencia ilegal<sup>48</sup>. Como norma general debe evitarse detener a las mujeres embarazadas y las madres lactantes, que tienen necesidades especiales; y tampoco se debe detener a niños con sus madres, a menos que este sea el único medio de mantener la unidad familiar y se determine que dicha reclusión responde al interés superior del niño. Deben considerarse medidas alternativas a la detención, incluida la libertad con o sin condiciones, en cada caso y especialmente cuando no existan instalaciones separadas para las mujeres o las familias.

50. Los Estados partes deben instaurar procedimientos de salvaguardia que tengan en cuenta las cuestiones de género para garantizar que las mujeres solicitantes de asilo puedan presentar sus casos de una forma equitativa y no discriminatoria. Los Estados partes deben garantizar:

a) Que las mujeres solicitantes de asilo tengan derecho a presentar una solicitud de asilo independiente y, a este respecto, a ser entrevistadas por separado, sin que estén presentes sus familiares varones, para que tengan la oportunidad de presentar sus casos;

---

<sup>45</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 31 i).

<sup>46</sup> Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conclusión núm. 93 (LIII) sobre la recepción de los solicitantes de asilo en el contexto de los diferentes sistemas de asilo, párr. b) iii).

<sup>47</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 2 c) y f) y 3.

<sup>48</sup> Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 31.

b) Que se facilite a las mujeres solicitantes de asilo información sobre la situación del proceso de determinación y la forma de acceder al mismo, así como asesoramiento jurídico de un modo y en un idioma que entiendan. Se les debe informar de su derecho a contar con los servicios de un entrevistador o intérprete de sexo femenino y, previa petición, a que se les proporcionen dichos servicios;

c) Que las mujeres solicitantes de asilo tengan acceso a una representación letrada competente antes de someterse a la entrevista inicial en el marco del procedimiento de asilo. Cuando sea necesario deben contar con asistencia letrada gratuita. Se asignará en todos los casos a las niñas no acompañadas y separadas de su familia un representante legal cualificado y un tutor para que les ayude durante el procedimiento de asilo y garantice que se respete su interés superior<sup>49</sup>;

d) Que los entrevistadores utilicen técnicas y procedimientos que tengan en cuenta el género, la edad y otros motivos intersectoriales de discriminación y desventaja que agravan las violaciones de los derechos humanos de las que son objeto las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo;

e) Que se establezca un entorno propicio durante la entrevista, de modo que la solicitante pueda relatar su experiencia e incluso revelar información delicada y personal, especialmente en el caso de las supervivientes de traumas, tortura o maltrato y violencia sexual, y se dedique el tiempo suficiente a las entrevistas;

f) Que se proporcionen servicios de guardería durante las entrevistas para que la solicitante no tenga que presentar su solicitud, lo que a veces implica revelar información delicada, delante de sus hijos;

g) Que, si bien normalmente recae en la mujer solicitante de asilo la carga de la prueba relativa a su caso, la obligación de comprobar y evaluar todos los hechos pertinentes se comparta entre la solicitante y el examinador. El límite para aceptar una solicitud de asilo debe fijarse no con respecto a la probabilidad sino con respecto a la posibilidad razonable de que la solicitante abrigue un temor fundamentado a ser objeto de persecución o a verse expuesta a persecución en caso de ser devuelta;

h) Que, en algunos casos, el examinador utilice todos los medios a su alcance para obtener las pruebas necesarias en apoyo de la solicitud, incluso recabando y recopilando información que guarde relación con el género procedente de fuentes gubernamentales y no gubernamentales fiables del país de origen en el ámbito de los derechos humanos;

i) Que la comunicación tardía por parte de la solicitante, durante el procedimiento de asilo, de actos de violencia sexual y otros actos traumáticos no dé lugar automáticamente a que se cuestione su credibilidad. La reticencia a informar del verdadero alcance de la persecución sufrida o temida puede deberse a sentimientos de vergüenza, al estigma o a traumas. Las declaraciones relativas a la naturaleza confidencial de las entrevistas, incluida la garantía de que la información facilitada por la mujer no se transmitirá a sus familiares sin su consentimiento, debería ser una práctica habitual;

---

<sup>49</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párrs. 21, 33, 36 y 39; Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conclusión núm. 107 (LVIII) sobre los niños en situación de riesgo, párr. g) viii).

j) Que se prevean mecanismos de remisión a los servicios de orientación psicosocial y otros servicios de apoyo, en caso necesario, antes y después de la entrevista en el marco del proceso de asilo;

k) Que, en el caso de que se rechace la solicitud, la decisión esté debidamente fundamentada y la solicitante pueda apelar la decisión ante un organismo competente;

l) Que, en el contexto de las soluciones duraderas, el regreso voluntario de los refugiados a sus hogares desde los lugares de exilio y su reintegración sostenible se realicen en condiciones de seguridad personal, dignidad y seguridad social y económica<sup>50</sup>. Los Estados que hayan reconocido el estatuto de refugiado a las mujeres solicitantes deberán velar por su integración a nivel local de una forma equitativa y no discriminatoria y por que las mujeres sean tratadas con dignidad.

## **V. Aplicación de las obligaciones de no discriminación e igualdad de género a los procesos de determinación de la nacionalidad y la apatridia**

### **A. Observaciones generales**

51. La Convención es un instrumento importante en el marco de los esfuerzos internacionales dirigidos a prevenir y reducir la apatridia, que afecta en particular a las mujeres y las niñas en lo tocante a los derechos a la nacionalidad<sup>51</sup>. La Convención exige que se proteja plenamente la igualdad de la mujer en este ámbito. La nacionalidad es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado y es un requisito fundamental para poder participar plenamente en la sociedad. La nacionalidad también es esencial para garantizar el ejercicio y disfrute de otros derechos, incluido el derecho a entrar y residir permanentemente en el territorio de un Estado y a regresar a dicho Estado desde un país extranjero. Por lo tanto, el artículo 9 de la Convención es esencial para que las mujeres puedan disfrutar de todos los derechos humanos. Si bien todas las personas deben disfrutar de los derechos humanos, independientemente de su nacionalidad, en la práctica la nacionalidad es a menudo un requisito previo para poder disfrutar de los derechos humanos fundamentales. Las niñas y las mujeres que carecen de nacionalidad son objeto de una mayor discriminación, como mujeres y como personas sin nacionalidad o apátridas.

52. El artículo 9 2) de la Convención establece que las mujeres deben tener los mismos derechos que los hombres a adquirir, conservar o cambiar su nacionalidad, tanto si están casadas como divorciadas e independientemente de lo que sus

<sup>50</sup> Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conclusión núm. 109 (LXI) sobre las situaciones de presencia prolongada de refugiados.

<sup>51</sup> En el derecho internacional consuetudinario y en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, se define como apátrida “a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.” La Comisión de Derecho Internacional ha considerado que la definición recogida en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención de 1954 forma parte del derecho internacional consuetudinario (A/61/10, cap. IV, párr. 49). Véase también ACNUR, *Handbook on Protection of Stateless Persons: Under the 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons* (Ginebra, 2014).

cónyuges decidan hacer con respecto a su propia nacionalidad. De conformidad con la Convención, las mujeres también podrán transmitir su nacionalidad a sus hijos en igualdad de condiciones con sus cónyuges, tanto si residen en su propio país como si residen en el extranjero.

53. Las mujeres y las niñas que no posean una nacionalidad o ciudadanía<sup>52</sup> son a menudo objeto de marginación, se ven privadas del derecho a voto, no pueden ocupar cargos públicos y se les niega el derecho a recibir prestaciones sociales públicas, a elegir su residencia y a la libertad de circulación, además de una serie de derechos y prestaciones asociados a la nacionalidad, incluidos los derechos a la educación, la atención médica, la propiedad o el empleo.

54. Las leyes sobre la nacionalidad pueden discriminar de forma directa o indirecta a las mujeres. Disposiciones legislativas que pueden parecer neutrales con respecto al género tienen, en la práctica, un efecto desproporcionado y negativo en el disfrute por las mujeres de su derecho a la nacionalidad. En el caso de las mujeres que han contraído matrimonio con un extranjero, sigue siendo más probable que sean ellas quienes deseen cambiar su nacionalidad por la de este, debido a lo cual correrán un mayor riesgo de apatridia si existe un resquicio en las leyes nacionales en esta materia que les permite o exige renunciar a su nacionalidad sin haber adquirido la del cónyuge ni tener la certeza de que podrán adquirirla. La prohibición de la doble nacionalidad consagrada en muchas leyes sobre esta materia aumenta la posibilidad de apatridia. En muchos casos, no se permite a las mujeres transmitir su nacionalidad a sus cónyuges extranjeros. La discriminación por razón de género en las leyes nacionales sigue repercutiendo de forma importante y perjudicial en el disfrute de los derechos humanos de las mujeres y sus hijos. La desigualdad basada en el género persiste en las leyes y prácticas en materia de nacionalidad en un gran número de países y puede dar lugar a que las mujeres se conviertan en apátridas. La desigualdad basada en el género también puede hacer que los niños se conviertan en apátridas cuando se prohíbe a la madre transmitir su nacionalidad a sus hijos en pie de igualdad con el padre. De este modo, la discriminación contra la mujer puede desembocar en un ciclo de apatridia, que a veces se perpetúa de generación en generación<sup>53</sup>.

55. Además, los requisitos para la naturalización pueden discriminar indirectamente a las mujeres, dado que a veces exigen una serie de condiciones o criterios cuyo cumplimiento resulta más difícil para las mujeres que para los hombres, como dominar el idioma del Estado de acogida, un requisito que puede ser más difícil de cumplir para las mujeres, incluidas las mujeres apátridas, cuyo derecho al acceso a la enseñanza escolar ha sido o sigue siendo vulnerado. Otros requisitos, como la autosuficiencia económica o la propiedad de bienes, también pueden resultar más difíciles de cumplir a las mujeres a título individual. Las situaciones de apatridia a resultas de contraer matrimonio con un extranjero y los requisitos de naturalización mencionados en el párrafo 54 pueden llevar a las mujeres a depender de los hombres en los planos económico, social, cultural y lingüístico y, por ende, exponerlas a un mayor riesgo de explotación.

56. El registro de nacimientos está asimismo estrechamente vinculado al disfrute por las mujeres y sus hijos del derecho a una nacionalidad. El registro de

---

<sup>52</sup> Los términos “nacionalidad” y “ciudadanía” se utilizan de forma intercambiable.

<sup>53</sup> ACNUR, “Directrices sobre la apatridia núm. 4: Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad”, párrs. 13 a 15 (véase la nota de pie de página 6).

nacimientos constituye la prueba de la identidad de una persona y de la adquisición de la nacionalidad basada en la ascendencia (*jus sanguinis*) o en el lugar de nacimiento (*jus soli*). En la práctica, la discriminación indirecta, las prácticas culturales y la pobreza impiden a menudo a las madres, especialmente a las madres solteras, registrar a sus hijos en pie de igualdad con los padres. La omisión del registro del nacimiento de un niño puede menoscabar o anular el disfrute efectivo por el niño de una serie de derechos, incluido el derecho a la nacionalidad, a un nombre y a una identidad, a la igualdad ante la ley y al reconocimiento de la capacidad jurídica.

57. Las leyes o prácticas discriminatorias pueden impedir a las mujeres y sus hijos obtener documentación que acredite su identidad y nacionalidad. Si una mujer y sus hijos no pueden acreditar su identidad y nacionalidad, pueden ver limitada su libertad de circulación, pueden tener dificultades para obtener protección diplomática, pueden verse privados de libertad durante un tiempo prolongado hasta que demuestren su identidad y nacionalidad y, en definitiva, pueden encontrarse en una situación en la que ningún Estado les considere nacionales y, de este modo, convertirse en apátridas.

58. Dada la importancia crítica que reviste la nacionalidad para la plena participación de las mujeres en la sociedad<sup>54</sup>, el objeto y el propósito de la Convención se ven menoscabados por el gran número y la naturaleza de las reservas formuladas por varios Estados partes a su artículo 9. El derecho a la nacionalidad y a la no discriminación contemplado en muchos otros instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>55</sup>, los cuales refuerzan la igualdad de derechos de la mujer a la nacionalidad, también suscita la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de tales reservas a la Convención. El Comité observa con interés la tendencia a retirar o, al menos, a restringir las reservas al artículo 9 y la tendencia conexa de los Estados partes a introducir la igualdad formal entre hombres y mujeres en las leyes sobre la nacionalidad, de modo que se reduce el riesgo de discriminación contra la mujer y en particular de apatridia entre las mujeres y sus hijos.

## **B. Observaciones sobre artículos específicos de la Convención**

59. El artículo 9 de la Convención establece que las mujeres tienen derecho a adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y a transmitir su nacionalidad a sus hijos en pie de igualdad con los hombres. El Comité ha interpretado que este derecho se aplica también a los cónyuges<sup>56</sup>.

60. Con arreglo al artículo 9 1), los Estados partes deben garantizar que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. Las mujeres pueden

<sup>54</sup> Véase la recomendación general núm. 21, párr. 6.

<sup>55</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 15; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, 3, 24 y 26; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 7; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 18; y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 29.

<sup>56</sup> CEDAW/C/KWT/CO/3-4, párr. 37.

convertirse en apátridas como resultado de leyes y prácticas discriminatorias según las cuales, por ejemplo, una mujer pierde automáticamente su nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero y no puede adquirir la del cónyuge por matrimonio; si el cónyuge cambia de nacionalidad, se convierte en apátrida o fallece; o si el matrimonio termina en divorcio.

61. De conformidad con el artículo 9 2) de la Convención, los Estados partes deben garantizar a las mujeres el mismo derecho que a los hombres a transmitir su nacionalidad a los hijos. El incumplimiento de los Estados partes de sus obligaciones en virtud del artículo 9 2) dejará a los hijos en situación de riesgo de apatridia. Las leyes sobre la nacionalidad que establecen que la nacionalidad solo puede transmitirse por ascendencia paterna infringen lo dispuesto en el artículo 9 2), y pueden convertir a los niños en apátridas si:

- a) El padre es apátrida;
- b) Las leyes del país del padre no le permiten transferir su nacionalidad en determinadas circunstancias, por ejemplo si el niño ha nacido en un país extranjero;
- c) El padre es desconocido o no está casado con la madre en el momento de nacer el niño;
- d) El padre no ha podido realizar los trámites administrativos para transferir su nacionalidad ni obtener pruebas que acrediten la nacionalidad de sus hijos porque, por ejemplo, ha fallecido, ha sido separado a la fuerza de su familia o no puede cumplimentar una documentación gravosa o cumplir otros requisitos;
- e) El padre no ha querido realizar los trámites administrativos necesarios para transmitir su nacionalidad u obtener pruebas que demuestren la nacionalidad de sus hijos, por ejemplo si ha abandonado a la familia.

62. Los artículos 1 a 3 de la Convención también respaldan el derecho de las mujeres a beneficiarse, en pie de igualdad con los hombres, de la naturalización para ellas mismas y sus cónyuges. La discriminación contra la mujer a este respecto es un obstáculo para lograr reducir la apatridia. Lo mismo ocurre cuando las mujeres no pueden transferir su nacionalidad a sus cónyuges apátridas. También puede generar nuevos riesgos de apatridia en el caso de los niños nacidos de tales uniones.

### **C. Recomendaciones específicas**

63. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité recomienda a los Estados partes que todavía no lo hayan hecho:

- a) Examinar y retirar sus reservas al artículo 9 de la Convención, dado que son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención y, por ende, contrarias a lo dispuesto en el artículo 28 2)<sup>57</sup>;
- b) Examinar y reformar sus respectivas leyes sobre la nacionalidad, a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en lo que respecta a la adquisición, cambio y conservación de la nacionalidad y permitir a la mujer transmitir su nacionalidad a sus hijos y a su cónyuge extranjero y velar por que se supriman todos

<sup>57</sup> Recomendaciones generales núms. 4, 20 y 28.

los obstáculos que dificultan la aplicación práctica de dichas leyes, para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 3 y 9 de la Convención;

c) Abolir las leyes que estipulan la adquisición automática de la nacionalidad al contraer matrimonio o la pérdida automática de la nacionalidad de una mujer como resultado de un cambio en su estado civil o la nacionalidad de su cónyuge;

d) Considerar la posibilidad de permitir la doble nacionalidad en el caso de las mujeres que hayan contraído matrimonio con un extranjero y en el de los niños nacidos de tales uniones, especialmente en situaciones en las que los sistemas jurídicos que contemplan la doble nacionalidad pueden dar lugar a apatridia;

e) Prevenir la apatridia mediante la adopción de disposiciones legislativas que supediten la pérdida de la nacionalidad o la renuncia a ella a la posesión o adquisición de otra nacionalidad, y permitir la recuperación de la nacionalidad a las mujeres que se convirtieron en apátridas debido a la ausencia de tales salvaguardias;

f) Promover la difusión de los recientes adelantos en el ámbito jurídico y normativo que conceden a las mujeres los mismos derechos que los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad o que permiten a las mujeres transmitir su nacionalidad a sus hijos y su cónyuge extranjero;

g) Eliminar en las leyes sobre la nacionalidad la discriminación indirecta que se desprende, por ejemplo, de los requisitos exigidos para la naturalización, que a veces resultan más gravosos en la práctica a las mujeres que a los hombres;

h) Ratificar o adherirse a la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y a la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia;

i) Abstenerse de adoptar y aplicar medidas que priven a las mujeres de su nacionalidad y las conviertan en apátridas;

j) Colaborar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en su labor dirigida a identificar, reducir y prevenir los casos de apatridia y proporcionar protección a los apátridas, en particular a las mujeres apátridas;

k) Recopilar, analizar y difundir estadísticas desglosadas por sexo sobre los apátridas en sus respectivos territorios;

l) Aplicar medidas eficaces para garantizar la igualdad de acceso de las mujeres y las niñas a documentos de identidad, incluidos los acreditativos de la nacionalidad;

m) Adoptar medidas para lograr el registro oportuno de todos los nacimientos y, a este respecto, tomar medidas para concienciar, especialmente en las zonas rurales y remotas de sus respectivos territorios, sobre la importancia de esta cuestión con miras a lograr que se registren todos los niños y que las niñas se beneficien de los mismos derechos que los niños.